



NI 32803 (Radicado 2019-03184)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G Ley 599 de 2000
NOMBRE	FREDY FERNÁNDEZ FUENTES
BIEN JURÍDICO	EL PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
DECISIÓN	NIEGA PRISIÓN DOMICILAIRIA

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria, que allegó la apoderada judicial del sentenciado **FREDY FERNÁNDEZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.925.068.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia de 17 de septiembre de 2019, condenó a FREDY FERNÁNDEZ FUENTES, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de mayo de 2019, y acumula un descuento físico de **23 meses 27 días de prisión**, que al sumar con la redención de pena reconocida, arroja un descuento efectivo de la pena de **VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN.**

**PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado solicita la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y 38B, sin que allegara documentación alguna con dicho pedimento.



## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio al que alude el sentenciado FERNÁNDEZ FUENTES.

En primer término, se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido como mínimo con la mitad de la condena. Recordemos para ello, que a FERNÁNDEZ FUENTES se le impuso una pena de 48 meses de prisión, que para el sublite serían 24 MESES DE PRISIÓN, de la cual ha cumplido **VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN** como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que los delitos por los que fue sentenciado FERNÁNDEZ FUENTES, no lo excluyen de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal..

Ahora bien, esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene ver con el arraigo familiar y social del penado, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción de tal circunstancia en cabeza de FERNÁNDEZ FUENTES, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, ni tampoco colegir un vínculo con las personas que allí residen o que lo ate social o familiarmente. Así resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma, no concurren en cabeza del condenado.

Ante la situación expuesta, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros, lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado.



Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la prisión domiciliaria que solicitó FERNÁNDEZ FUENTES, al no darse a su favor los presupuestos que exige la ley vigente.

**REQUIÉRASE al sentenciado, para que aporte la documentación necesaria que acredite su arraigo familiar y social.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **FREDY FERNÁNDEZ FUENTES**, ha cumplido a la fecha, una penalidad de **VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.- NEGAR** por improcedente a **FREDY FERNÁNDEZ FUENTES** la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- REQUIÉRASE al sentenciado, para que aporte la documentación necesaria que acredite su arraigo familiar y social.**

**CUARTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

**Jueza**

YUS